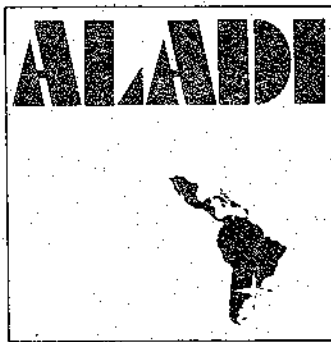


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

535

URUGUAY

VIGENCIA DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL
DEL ACUERDO COMERCIAL No. 21

ALADI/SEC/di 6.9
20 de junio de 1984

Decreto no. 212 de 30 de mayo de 1984

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria y Energía

VISTO Los artículos 3o. y 18 del Acuerdo Comercial no. 21 en el sector de la industria química, celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración con fecha 10 de diciembre de 1981 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay que disponen la revisión anual de las preferencias y demás condiciones negociadas.

RESULTANDO Que de conformidad con lo establecido por los referidos artículos los los países signatarios procedieron a efectuar dicha revisión acordando incorporar nuevos productos al ámbito del sector, modificar la codificación de algunos productos y otorgar un nuevo marco de preferencias con vigencia a partir del 1o. de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1984 que sustituyen a las que constaban en el Protocolo Adicional de 10 de diciembre de 1982; y

Que los resultados de dicha revisión han sido registrados en un Protocolo Adicional (Segundo Protocolo Adicional) suscrito en la ciudad de Montevideo, con fecha 25 de noviembre de 1983.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo Comercial no. 21 en el sector de la industria química y su Protocolo Adicional que responde a la primera revisión, fueron declarados vigentes por decretos nos. 181/982, de 19 de mayo de 1982 y 131/983, de 6 de abril de 1983, respectivamente; y

Que corresponde aprobar el Segundo Protocolo Adicional a que refiere el Resultando II del presente decreto y declarar vigente a las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en favor de los demás países signatarios y que constan en el Anexo I del mismo.

Fuente: Diario Oficial no. 21.747 de 15/VI/84.

//

ATENCIÓN A lo actuado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 21 en el sector de la industria química, celebrado el 25 de noviembre de 1983 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, cuyo texto como anexo, forma parte del presente decreto. (1)

Artículo 2o.- El texto del referido Protocolo Adicional se incorpora como complementario y modificatorio del Acuerdo Comercial no. 21 declarado vigente por el artículo 1o. del decreto no. 181/982, de 19 de mayo de 1982.

Artículo 3o.- Decláranse vigentes a partir del 1o. de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1984, las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República y que constan en el Anexo I del Protocolo Adicional a que refiere el artículo 1o. del presente decreto, con las siguientes especificaciones, gravámenes, condiciones y orígenes:

NABALALC	NADI	T.G.A.	Margen	Preferen- cia otorgada (por ciento)	Niveles a regir en el Acuerdo	
					IMADUNI	RECARGOS
A) Preferencias en favor de Argentina, Brasil y México						
28.13.1.01	Acido fluorídrico anhidro	28.13.01.01	10	50	0	10
28.13.4.02	Protóxido de nitrógeno (óxido nítrico)	28.13.01.24	10	67	0	10
28.21.1.01	Anhidrido crómico (trioxido)	28.21.01.02	10	50	0	10
28.30.1.04	Cloruro de bario	28.30.01.03	10	50	0	10
28.39.2.02	Nitrato de potasio industrial, 99.5 % de pureza mínima	28.39.02.02	10	50	0	10
29.10.1.06	Butoxido de piperonilo	29.10.01.99	10	67	0	10
29.14.1.02	Formiato de sodio	29.14.01.02	10	25	0	10
38.03.1.01	Carbon vegetal activado	38.03.01.01	15	53	0	10
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de azufre mojable	38.11.01.99	40	83	0	10
38.11.2.99	Azufre mojable	38.11.02.02	30	75	0	10
B) Preferencias en favor de Brasil						
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio	28.40.02.09	10	50	0	10
28.40.3.07	Fosfato monocálcico Capox 100 Ton.	28.40.02.99	15	25	2	10
29.23.4.13	Glutamato monosódico	29.23.03.16	10	50	0	10
29.38.2.01	Vitamina A-1 para raciones de animales	29.38.01.01	15	50	0	10
29.38.2.02	Vitamina A-2 para raciones de animales	29.38.01.01	15	50	0	10
34.02.0.01	Mono y dietanofamina del ácido graso de coco destilado	34.02.01.90	10	10	0	10
36.03.2.01	Cordón detonante y retardo para cordel	36.03.00.00	15	50	0	10
38.11.1.99	Insecticidas a base de fosforo de aluminio	38.11.01.99	40	50	0	20
C) Preferencias en favor de Chile						
29.41.0.03	Saponinas	29.41.89.01	15	33	0	10
D) Preferencias en favor de México						
38.11.2.99	Solución al 10% de acetato de Fenil mercurio y 50 % de ortofenilfenato de potasio	38.11.02.49 38.11.03.15	15	67	0	10
38.11.2.99	Solución al 10 % de acetato de fenil mercurio y 50 % de triclofenato de potasio	38.11.02.49 38.11.03.15	15	67	0	10
38.11.2.99	Dodecil succinato de difenil mercurio	38.11.02.13	15	50	0	10

(1) El texto anexo al presente decreto contiene el texto del Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 21 que fue oportunamente publicado en el documento ALADI/AAP.C/21.2.

//

Artículo 4o.- Sin perjuicio de los niveles de gravámenes que se establecen por el artículo anterior, serán de aplicación además, los Derechos Consulares y la Tasa de Movilización de Bultos, en cuanto los mismos integren la tasa global arancelaria.

Artículo 5o.- Para gozar de los tratamientos establecidos por el artículo 3o. del presente decreto se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Acuerdo y a las disposiciones contenidas en el Anexo II del mismo incorporadas en el decreto no. 181/982, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 6o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), e incorporada en el artículo 14 del Acuerdo, las preferencias que constan en el artículo 3o. del presente decreto, serán extendidas automáticamente en favor de las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y del Paraguay con los mismos márgenes de preferencia y condiciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7o.- Encomiéndase al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de los cupos de aquellas preferencias sujetas a tal condición.

Artículo 8o.- Comuníquese, etc. .
